



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

Cartagena, Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| |
|---|
| <p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera Demandado/Oposición/Accionado: Jailin Dávila Araujo y Luis Alberto Piñeres Cerro Predios: Parcela N° 20 "La Poderosa" Corregimiento de Llerasca Municipio de Agustín Codazzi Valledupar Departamento del Cesar.</p> |
|---|

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Comisión Colombiana de Juristas, en nombre y a favor de los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera, donde funge como opositor los señores Jailin Dávila Araujo y Luis Alberto Piñeres Cerro.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Sostiene que la señora Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera adquirieron el bien inmueble Parcela N° 20 "La Poderosa" mediante documento privado de compraventa celebrado con los propietarios señores Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y Alfonso Manuel Rodríguez Olivella, por la suma de \$9.000.000 el 22 de Agosto de 2003, que el inmueble fue comprado supuestamente libre de deudas, no obstante descubrieron que había un crédito a nombre de los vendedores s por \$16.000.000, quienes no le resolvieron el problema.

Manifiesta la demanda que en el inmueble vivían los solicitantes Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera sus hijos y el señor Jailin Dávila con su esposa e hijos personas éstas que los ayudaban en la finca "La Poderosa".

Que el predio quedaba cerca del pueblo y por ello acostumbraban a ir y regresar al día siguiente, señalan además que el 17 de Agosto de 2004 ingresaron grupos armados llevándose el ganado de los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera y del señor Jailin Dávila Araujo, lo cual motivó la salida de los actores del inmueble dirigiéndose a Codazzi a una vivienda del señor Emil Sánchez, quedando en el fundo denominado Parcela N° 20 La Poderosa el señor Jailin Dávila Araujo a quien le fue vendido el predio y posteriormente celebra negocio jurídico con el señor Luis Alberto Piñeres Cerro en el mes de Marzo de 2011.

Advierte la demanda que el 23 de Junio de 2015 el Tribunal de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras restituyó materialmente a los propietarios señores

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y Alfonso Manuel Rodríguez Olivella el predio que hoy es objeto de restitución.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se reconozca la calidad de víctima de despojo y se proteja el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras de los solicitantes la señora Yulieth Fandino Celis y el señor Emil Sánchez Rivera, y los integrantes de su grupo familiar, como víctimas del conflicto armado interno.
- Se ordene la Restitución jurídica de tierras despojadas por equivalencia a favor de los solicitantes la señora Yulieth Fandiño Celis y el señor Emil Sánchez Rivera, y los integrantes de su grupo familiar, como víctimas del conflicto armado interno, y se ordene al fondo de la URT que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al abandonado, al solicitante en inmediaciones del municipio de Agustín Codazzi o en cualquier otro lugar que los solicitantes escojan. Esta pretensión se fundamenta en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que hay lugar a la compensación representada en la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la Restitución material del bien sea imposible por tratarse de un predio sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.
- Ordenar al Municipio de Agustín Codazzi o a aquel donde sea otorgado el predio en compensación aplicar el Acuerdo Municipal N° 015 con fecha del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar la totalidad del valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios, así como las actividades de cobro, generados sobre el predio objeto de restitución. Igualmente, la exoneración por dos (2) años del pago del impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales contados a partir del retorno.
- Reputar la existencia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y Carmen Orozco de Rodríguez y Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera. En este sentido, y se declare la nulidad del numeral 5.2. de la parte decisoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, del 23 de junio de 2015, de Restitución material a favor de Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y Alfonso Manuel Rodríguez Olivella, pues en dicho numeral se declaró la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y Carmen Orozco de Rodríguez y Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera.
- Se declare la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados entre los señores Emil Sánchez Rivera, Yulieth Fandiño Celis y Jailin Dávila Araujo, y el celebrado entre este último y Luis Alberto Pineres Cerro.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: 1. Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de Restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. 2. Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos del solicitante y su grupo familiar, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad al despojo jurídico y material, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria. 3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes restituidos por acto entre vivos a ningún título, durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega material de los predios ordenada en la sentencia.

- Se ordene al Ministerio de Agricultura y al Banco Agrario, que incluyan preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" a los solicitantes y sus hijos/as, así mismo, que proceda al mejoramiento de la vivienda que fue construida en el predio solicitado en restitución o a aquel que sea otorgado con compensación.
- Se ordene al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente al "Programa de empleabilidad o habilitación laboral" a los solicitantes y a sus hijos/as, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimas demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- Se ordene a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas (UEARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a los solicitantes y a sus hijos/as en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)", toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, la constitución del patrimonio de familia a nombre de los solicitantes y sus hijos/as. Para lo anterior, en un plazo de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, las victimas podrán adelantar de manera voluntaria y gratuita las actividades necesarias para la constitución del patrimonio de familia ante dichas autoridades.
- Se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: Como medida con efecto reparador, implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011 y en consecuencia, asuma el Fondo de la Unidad, los pasivos que hayan sido adquiridos por los solicitantes, Alivie la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la solicitud de restitución a los señores Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y Alfonso

¹ Visible del folio 184 al 187 del C.O. N°1

² Visible a folio 423 del C.O. N°3



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

Manuel Rodríguez Olivella y se vinculó a los señores Jailin Dávila y Luis Alberto Piñeres Cerro; igualmente se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Los señores Jailin Dávila Araujo y Luis Alberto Piñeres Cerro presentaron escritos³ en los cuales exponen su oposición a la solicitud de restitución las cuales fueron admitidos por el Juez Instructor⁴, abriendo a prueba el proceso y remitió el expediente a esta Corporación⁵; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

- El señor Jailin Dávila Araujo presentó escrito de oposición el cual fue aceptado por el Juzgado instructor nombró defensor público quien relató a groso modo lo siguiente:

Que los señores Jailin Dávila Araujo y su esposa Noralba León Ardila se posesionaron en la parcela N° 20 denominada la Poderosa por compra realizada a los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera en fecha 22 de Agosto de 2003, que para aquella época la parcela estaba en mal estado y procedieron a realizarle arreglos de potreros, divisiones en cerca de alambre, vivienda corral de vareta y adecuaciones de agua y sembrado. Expresa que cuando la parcela empieza a verse trabajada empiezan a extorsionarlo un grupo al margen de la ley del ELN comandado por alias Walter entregándosele la suma de un millón de pesos.

Que un día salieron de la parcela para el Municipio de Codazzi y cuando regresaron se enteraron por su hijo Jailin Dávila León que habían llegado dos guerrilleros presuntamente de la FARC anotando los nombres de sus hijos y las fechas de nacimiento, llevándose el ganado del señor Néstor Marshall por el no cumplimiento de una cuota que había pactado con ellos, que para ese mes también se llevaron secuestrados a los señores Hernán Berrio y Blanca esposa de Dagoberto López.

Indican además que fue secuestrado por el frente 41 logrando conseguir que lo liberaran pagando la suma de un \$1.200.000, que a los días llegaron a la zona las autodefensas y le hurtaron todo el ganado (113 reses) lo cual fue reconocido por el postulado Amaury alias Bigotes en Valledupar el 20 de enero de 2016, así las cosas y debido a las amenazas, el secuestro y hurto del ganado decide abandonar la parcela con su esposa e hijos.

Así mismo resalta que los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera negociaron la Parcela N° 20 La Poderosa firmando una compraventa el 22 de enero

³ Visible del folio 1201 al 203, 204 al 206 y del 254 al 263 del C.O. N° 2

⁴ Visible del folio 283 al 287 del C.O. N° 1

⁵ Visible del Folio 454 del C.O. N° 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

de 2004 pagando el valor de 25 millones de pesos, y con el compromiso de cancelar la suma de \$6.261.000 a la entidad Central de Inversiones SISA quedando así a paz y salvo con los vendedores por lo que se procedió a autenticar el documento de compraventa suscrito el 22 de enero de 2004 el día 17 de septiembre de 2012, advirtiendo que cuando se negoció se pactó con los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera, mantuvieran su ganado en el predio al cuidado del nuevo propietario.

Igualmente reconoce que es cierto que los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera tuvieron las mismas amenazas que el señor Jailin Dávila por el hurto de ganado vacuno a manos de grupos al margen de la ley, lo cual los llevaron a desplazarse, empero señala que estos no sufrieron las extorsiones y el secuestro extorsivos en que se vio abocado el señor Dávila, dejando claro que antes de desplazarse los señores Yulieth Fandiño y Emil Sánchez le vendieron la parcela N° 20 al señor Jailin Dávila de forma libre y espontánea sin presión y sin dificultad, además de ello advierte que no fue trabajador de los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera.

Por todo ello solicita no se tenga en cuenta las pretensiones de los solicitantes y se compense reconociéndosele como titular, propietario y poseedor de la Parcela N° 20 La Poderosa Corregimiento de Llerasca Codazzi, o en su defecto se le otorgue medidas de atención concediéndole una parcela igual o en mejores condiciones, compensación económica por un valor igual o mejor, que se le brinde proyecto productivos, una vivienda y los demás beneficios a que haya lugar para el sostenimiento de su familia que están pasando necesidades.

- El señor Alberto Piñeres Cerro a Través de apoderado indicó lo siguiente:

Que por contrato de compraventa realizado con el señor Jailin Dávila el día 26 de Febrero de 2010 le fue realizada la entrega real y material del inmueble Parcela No 20 "La Poderosa" identificada con matrícula inmobiliaria N° 190-52799, ubicada en la vereda Iberia, municipio Agustín Codazzi-Cesar al señor Alberto Piñeres, señalando además que adquirió el bien de buena fe exenta de culpa y a un precio justo, con un consentimiento libre y espontaneo, sin que mediara situación alguna que viciara su liberalidad o consentimiento.

Sin embargo expresa que en el año 2015, fue publicado en el predio objeto de litigio, comunicado en el cual se le informaba a todas las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación del inmueble Parcela N° 20 La Poderosa identificada con matrícula inmobiliaria N° 190-52799, ubicada en la vereda Iberia, Municipio Agustín Codazzi-Cesar, que se había iniciado formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el registro de tierras de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, estableciendo el término de 10 días para aportar pruebas que pretendieran hacer valer y su condición frente al predio, una vez enterado de ello se hizo parte del proceso oponiéndose al mismo, toda vez que la compra se realizó sin que mediara situación de violencia u otra



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

circunstancia de la que se pudiera inferir que el consentimiento del vendedor se encontraba viciado.

Por último sostiene que a pesar de todos los argumentos expuestos en su defensa dentro del proceso el día 23 de Junio de 2015, se ordenó por parte del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena la restitución material del inmueble a los señores Carmen Beatriz Orozco y Alfonso Manuel Rodríguez, sin que le fuera reconocida indemnización alguna como comprador de buena fe. Es por ello que solicita se estudie su situación en el proceso de restitución del inmueble Parcela No 20 La Poderosa y se reconozca como comprador de buena fe.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución Número RE 2947 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 29 al 47 del C.O. N° 1).
- Constancia Número NE 0114 de 7 de septiembre de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 48 y 50 del C.O. N° 1).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Yulieth Fandiño Celis y del señor Emil Sánchez Rivera (A folio 50 y 51 del C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de Emil José Sánchez Fandiño, Leidys Yohana Sánchez Fandiño, Jossimar Enrique Sánchez Fandiño (A folio 52 al 57 del C.O. N° 1).
- Partida de Matrimonio de los señores Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis (A folio 58 del C.O. N° 1).
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-52799 (A folio 59 al 61 del C.O. N° 1 y 224 al 266 del C.O. N° 2).
- Copia de la Escritura Pública N° 520 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi (A folio 62 al 67 del C.O. N° 1).
- Copia del documento denominado Contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella, Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y Yulieth Fandiño Celis de fecha 22 de Agosto de 2003 (A folio 68 del C.O. N° 1).
- Copia de la Resolución N° RE 1344 del 15 de Mayo de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 69 al 72 y del 172 al 175 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico Predial (A folio 73 al 78 y 85 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico de Georreferenciación (A folio 79 al 85 del C.O. N° 1).
- Copia de la Ficha Predial (A folio 86 y 87 del C.O. N° 1).
- Consulta Información Catastral (A folio 88 del C.O. N° 1).
- Análisis Registral (A folio 89 al 93 del C.O. N° 1).
- Formulario de Inscripción de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (A folio 94 al 96 del C.O. N° 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

- Información del sistema VIVANTO respecto a la señora Yulieth Fandiño Celis (A folio 97 del C.O. N° 1).
- Certificación de la entidad Acción Social (A folio 98 del C.O. N° 1).
- Oficio N° 128 de fecha 07 de Mayo de 2015 de la Personería Municipal Agustín Codazzi (A folio 99 del C.O. N° 1).
- Denuncia N° 0264 de fecha 20 de septiembre de 2005 (A folio 29 al 47 del C.O. N° 1).
- Certificación del Comité de Ganaderos de Codazzi (A folio 102 y 103 del C.O. N° 1).
- Contexto de Violencia de los Corregimientos Casacará y Llerasca del Municipio de Agustín Codazzi aportado por la Unidad de Restitución de Tierras (A folio 82 al 133 del C.O. N° 1).
- Copia del Acuerdo N° 004 del 24 de Abril de 2013 y Certificación del Concejo Municipal de Agustín Codazzi (A folio 134 y 135 del C.O. N° 1).
- Proyecto de Acuerdo N° 004 del 24 de Abril de 2013 del Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi (A folio 136 al y 138 del C.O. N° 1).
- Escrito de fecha 06 de Junio de 2013 dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Agustín Codazzi (A folio 139 y 140 del C.O. N° 1).
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de fecha 23 de Junio de 2015 (A folio 141 al 158 del C.O. N° 1).
- Copia del documento privado de compraventa de los señores Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis a Jailin Dávila Araujo de fecha 22 de Enero de 2004 (A folio 93 del C.O. N° 1).
- Copia del documento privado de compraventa celebrado entre Jailin Dávila y Luis Alberto Peñeres Cerro con fecha de autenticación Marzo de 2011 ante el Notario Tercero de Valledupar (A folio 73 del C.O. N° 1).
- Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada de los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y otro, Jailin Dávila Araujo (A folio 161 al 171 del C.O. N° 1).
- Poder (A folio 180 y 181 del C.O. N° 1).
- Oficio N° 111 de fecha Junio 23 de 2017 proveniente de la Fiscalía 115 Especializada de Apoyo Despacho 58 (A folio 198 del C.O. N° 1).
- Oficio DFNEJT 004783 de fecha 29/06/2017 de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo (A folio 199 del C.O. N° 1).
- Oficio N° 1236 de Julio 10 de 2017 proveniente del Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 58 (A folio 200 del C.O. N° 1).
- Recibo de Transacciones en cheques del Banco Agrario de Colombia (A folio 208 y del 275 al 276 del C.O. N° 2).
- Denuncia presentada ante la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi de fecha 27 de Diciembre de 2011 y 29 de Julio de 2013 presentada por el señor Jailin Dávila Araujo (A folio 210 al 212 al 213 y 214 del C.O. N° 2).
- Copia de la Certificación expedida por la Inspectoría de Policía de Agustín Codazzi de fecha 13 de Enero de 2012 (A folio 215 del C.O. N° 2).
- Denuncia 0246 proveniente del Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Local Codazzi (A folio 216 al 219 del C.O. N° 2).

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

- Certificación de la Personería Municipal Agustín Codazzi del 11 de Octubre de 2005 (A folio 219 del C.O. N° 2).
- Copia de la Certificación emitida en fecha 04 de Agosto de 2006 por el Asistente del Fiscal II F-27 SECC (A folio 220 del C.O. N° 2).
- Certificación de Registro Único de Población Desplazada de fecha 19 de Noviembre de 2009 en la que se señala que aparece el señor Jailin Dávila Araujo incluido en el RUPD (A folio 221 del C.O. N° 2).
- Oficio de la Unidad para las Víctimas dirigido al señor Jailin Dávila Araujo de fecha 28 de Diciembre de 2016 en el que se señala que éste se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas, fecha del hecho victimizante 17/11/2004 Municipio del Hecho Victimizante Agustín Codazzi (A folio 222 y 223 del C.O. N° 2).
- Folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-52799 (A folio 232 al 232 y del 309 al 313, 318 al 321 del C.O. N° 2).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Jailin Dávila Araujo, Noralba León Ardila, Jailin Dávila León Yonatan Dávila León y Joel David Dávila León (A folio 265 al 269 del C.O. N° 2).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Jailin Dávila León y Yonathan Dávila León, Joel David Dávila León (A folio 270 al 272 del C.O. N° 2).
- Copia de la Certificación emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER (A folio 278 del C.O. N° 2).
- Copia de la Certificación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA seccional Cesar, Oficina de Sanidad Animal Agustín Codazzi de fecha 20 de Noviembre de 2006 (A folio 286 del C.O. N° 2).
- Copia de la Certificación expedida por la el Inspector de Policía del Municipio de Agustín Codazzi de fecha 13 de Enero de 2012 (A folio 293 del C.O. N° 2).
- Copia del escrito firmado por la Directora de Desarrollo Rural y dirigido al señor Jailin Dávila Araujo de fecha 15 de Diciembre de 2011 (A folio 294 al 299 del C.O. N° 2).
- Informe de la entidad CODHES (A folio 326 al 335 del C.O. N° 2).
- Oficio 6008/ proveniente del IGAC (A folio 337 y 338 del C.O. N° 2).
- Caracterización realizada a Luis Alberto Piñeres Cerro realizada por la UNIDAD Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y anexos (A folio 342 al 378 del C.O. N° 2).
- Caracterización realizada a Jailin Dávila Araujo Cerro realizada por la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y anexos (A folio 380 al 417 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena y d.v.d (A folio 418 y 419 del C.O. N° 3).
- Copia del EDICTO publicado en el diario El Tiempo (A folio 423 del C.O. N° 3).
- Copia del EDICTO publicado RADIO nacional de Colombia y Milenio Comunicaciones S.A.S (A folio 424 y 425 del C.O. N° 3).
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 29-12-2017 (A folio 429 y 430 del C.O. N° 3).
- Acta de interrogatorio de la señora Yulieth Fandiño Celis (A folio 431 del C.O. N° 3).
- Acta de Interrogatorio del señor Emil Sánchez Rivera (A folio 432 del C.O. N° 3).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

- Acta de interrogatorio del señor Luis Alberto Piñeres Cerro (A folio 433 del C.O. N° 3).
- Escrito dinamitada finca en Codazzi. Las Farc azotan la región (A folio 434 y 435 del C.O. N° 3).
- Acta de interrogatorio del señor Jailin Dávila Araujo (A folio 436 del C.O. N° 3).
- Acta de testimonio del señor Jorge Efraín González Sierra (A folio 437 del C.O. N° 3).
- D.v.d de audiencias (A folio 438 del C.O. N° 3).
- Acta de Testimonio de la señora Noralba León Ardila (A folio 439 del C.O. N° 3).
- Acta de testimonio del señor Néstor Guillermo Marshall Plata (A folio 440 del C.O. N° 3).
- Acta de testimonio del señor Alcides Esteban Chacón Pérez (A folio 441 del C.O. N° 3).
- Acta de testimonio del señor Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez (A folio 472 del C.O. N° 3).
- Oficio de fecha 02 de Abril de 2018 proveniente del Jefe de Renta Municipal (A folio 444 del C.O. N° 3).
- Copia de la Resolución N° 01650 del 25 de septiembre de 1991 (A folio 447 al 453 del C.O. N° 3).
- Informe de Avalúo Comercial Rural allegado por el IGAC (A folio 455 y 497 del C.O. N° 3).
- Estudio Jurídico registral del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 190-52799 (A folio 23 al 28 del C.O. T N° 4).
- Oficio N° 00747 del 26 de Abril de 2018 de la Fiscalía General de la Nación (A folio 32 del C.O.T N° 4).

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁶ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos

⁶ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo."

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*⁸

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁸ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



Por su parte el artículo 5° de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2° del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

*lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.*⁹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁰ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹¹

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas. Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁰ Sentencia C- 250 de 2012.

¹¹ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹²

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas

¹² De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."¹⁴

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁵”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima

¹⁵ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el denominado Parcela N° 20 "La Poderosa" ubicado en el Corregimiento de Llerasca comprensión territorial del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-52799. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Solicitada: 34 hectáreas¹⁶

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 34 hectáreas 8346 M²¹⁷

Área catastral IGAC: 52 Hectáreas 2358 M²¹⁸

Matricula Inmobiliaria y Resolución de Adjudicación: 34 Hectáreas 7986 M²¹⁹

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 34 Has 7986 M² correspondiente al área descrita en la Resolución de Adjudicación No. 01650 del 25 de septiembre de 1991 del extinto INCORA a favor de los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez Pacheco, por ser ésta el área adjudicada en su momento y ser este el predio que señalan los solicitantes que le fue vendido. En todo caso, con relación a la diferencias de área se señala en la georreferenciación que estas "(...) están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía (...)"²⁰.

Respecto a los linderos tenemos que se identifican de la siguiente manera:

"Punto de Partida.- se tomó como tal el delta 751, ubicado donde concurren las colindancias de Arturo Sarmiento Angulo, Parcela 21 de Ezequiel Calderón Daza Y Carmen María Barrera Carrascal y los peticionarios colindan así.- NORESTE.- De los deltas 751 al 483 con la Parcela 21 de Ezequiel Calderón Daza y Carmen María Barrera Carrascal, en 1.321,51 mts., trocha al medio. SURESTE.- De los deltas 483 al 744 con la parcela 14 de Pablo Martínez, en 306,76 Mts., trochas al medio. SURIESTE.- De los delta 744 al 735 con parcela 19 de Adriano Mejía Herrera y Rosalba Staning Martínez, en 1.097,77 mts., trochas al medio. NOROESTE.- Con la parcela 6 de Rodrigo Jiménez Mazo y Miriam Núñez Gutiérrez, de los deltas 735 al 737, en 164,44 mts., callejón al medio y de los deltas 714 al 715 con cerca de alambre al medio. De los deltas 715 al 751, punto de partida. Con Arturo Sarmiento Angulo, en 107,56 mts., cerca de alampúa al medio y encierra"²¹

¹⁶ A folio 48 del C.O. N° 1

¹⁷ A folio 79 al 85 del C.O.T N° 1

¹⁸ A folio 88 del C.O.T N° 1

¹⁹ A folio 233 y 234 del C.O.T N° 2

²⁰ A folio 81 reverso del C.O. N° 1

²¹ A folios 488 C.O. N° 3



Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera con aquél, de tal forma se observa documento privado de compraventa el cual versa sobre la Parcela N° 20 "La Poderosa" fungiendo como vendedores los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez de fecha 22 de Agosto de 2003²² y compradores los hoy actores. Respecto de ello, resulta importante acotar que en fecha 23 de Junio de 2015 se profirió sentencia por parte de esta Sala en la que se decidió "ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Alfonso Manuel Rodríguez Olivella, Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez y su núcleo familiar sobre el predio ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Agustín Codazzi (...) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52799 (...)" y se reputó "la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella, Carmen Orozco de Rodríguez y Emil Sánchez Rivera, Yulieth Fandiño Celis"²³

Es de advertir, que de acuerdo al contenido de dicha sentencia en el referido trámite no intervinieron los hoy actores señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera, quienes ahora se presentan en calidad de solicitantes, bajo el supuesto de haber tenido la posesión del predio Parcela N° 20 La Poderosa años atrás; con relación al tema varios testimonios referenciaron:

Interrogatorio de la señora Yulieth Fandiño Celis:

"(...)Bueno yo la adquirí en el 2002 en convenio con el señor Alfonso Rodríguez y la señora Beatriz y llegamos ahí, y al año de estar ahí llegamos a convenio de compraventa –yo la adquirí por intermedio de llegamos, pagamos una parte en efectivo y seguimos pagamos pagando en cuotas –pues al señor Alfonso yo le retuve un millón de pesos porque el señor Alfonso me vendió diciendo que la parcela estaba libre de hipoteca y libre de un poco de cosas. Entonces yo me acerque al banco a hacer un préstamo y me di cuenta de que estaba hipotecada y esa deuda iba grandísima, entonces yo no le seguí pagando el millón de pesos que le había restado a él de esa compraventa- el me la vendió por nueve millones de pesos. Pues yo cuando la adquirí estaba bastante abandonada, tenía dos viviendas y yo le hice mejoras, arreglo en los corrales –tuve cría de cerdos, de gallina, hacíamos queso porque yo tenía mis animales y pues me vi obligada a tener una persona que me ayudara porque mis hijos estaban pequeños –Entonces pues hay la tuve y salimos adelante hasta el momento en que se me llevaron los animales las autodefensas al margen de la ley y me dejaron con las manos en la cabeza. Me vi obligada a salir de ahí por miedo a que nos hicieran algún daño a nosotros, a la familia pues(...)".

Interrogatorio del señor Emil Sánchez Rivera:

"(...)PREGUNTA: Dígame al despacho como adquirieron la parcela número 20 la poderosa y en caso de ser así diga el día, el mes y el año, cuantas hectáreas compraron, el valor, como lo pagaron, a quien se lo compraron, firmaron documentos, como estaba la parcela cuando llegaron, que mejoras realizaron y por último el contexto de violencia, tiene el uso de la palabra? RESPUESTA: La compramos con compraventa, la compramos en el 2002. PREGUNTA: Día, mes? RESPUESTA: No me acuerdo PREGUNTA: En cuanto la compraron? RESPUESTA: En 9.000.000 PREGUNTA: cuantas hectáreas? RESPUESTA: No recuerdo PREGUNTA: Como la pagaron? RESPUESTA: por cuotas PREGUNTA: Cuánto daban? RESPUESTA: como que dieron como que 8.000.000 y pico PREGUNTA: En qué condiciones estaba la parcela? RESPUESTA: Abandonada PREGUNTA: Que significa abandonada? RESPUESTA: Puro monte rastrojos

²² A folios 68 C.O. N° 1

²³ A folios 157 reverso C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

PREGUNTA: Que labores realizaron? **RESPUESTA:** Nosotros le hicimos los potreros corrales las viviendas, hicimos una vitrina campesina, sabe que es vitrina campesina, inodoros, allá es vitrina eso es un inodoro donde va uno hacer las necesidades a eso y limpiamos toda la parcela, le hicimos una cerca la encerramos (...) **PREGUNTA:** Que explotación tenían ustedes además de la agricultura ahí? **RESPUESTA:** Tenemos explotando la agricultura ganadería y una hectárea de cacao que habíamos sembrado pero no estaba produciendo todavía (...)"

Interrogatorio del señor Jailin Dávila Araujo:

(...)PREGUNTA: Usted sabe en cuanto vendieron la parcela Carmen Y Alfonso? **RESPUESTA:** Doctor ellos hicieron un negocio pero me retengo ahorita mismo exactamente en cuanto **PREGUNTA:** y a quien le vendieron la parcela Carmen y Alfonso? **RESPUESTA:** Ellos le vendieron la parcela al señor Emil Sánchez y Julieth Fandiño. **PREGUNTA:** Usted estuvo enterado de ese negocio cuando Julieth y Emil compran la parcela? **RESPUESTA:** No doctor, ósea me entero de que ellos negocian la parcela pero no es más (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que los señores Yulieth y Emil Sánchez como explotaban el predio, contestó? **RESPUESTA:** Doctor con ganadería y cultivo **PREGUNTA:** Cuantos animales semovientes llegaron a tener ellos ahí? **RESPUESTA:** Ellos llegaron a tener como 40 y pico de animales **PREGUNTA:** Eran de ellos o al partir? **RESPUESTA:** De ellos **PREGUNTA:** Supo que explotación de agricultura tenían? **RESPUESTA:** Pues ahí lo que cautivaban era yuca doctor **PREGUNTA:** Yuca? **RESPUESTA:** Si señor (...)"

Declaración del señor Néstor Guillermo Marshall Plata:

"PREGUNTA: ¿Usted supo a quien le vendió el predio Carmen Orozco y Alfonso Rodríguez de Oliveira, si supo contestó? **RESPUESTA:** Sí señor, se la vendió al señor Emil Sánchez y a la señora Julieth que es la acompañante, el negocio se realizó en el patio de la parcela que es de mi propiedad, ahí acordaron precio, forma de pago y de ese lugar nos desplazamos a dicha parcela que es vecina, hay una reseña en mi mente de que en esa parcela había un letrero que decía se vende, y el señor Emil Sánchez en una forma jocosa cogió ese aviso y lo quitó y dijo ya nos vende porque ya tiene dueño, ósea que estuvo en oferta, y según entiendo, la carta venta les dio un espacio a esos señores como de un año en calidad de arrendamiento no creo que haya estado bajo amenaza porque usted cuando está en un predio como arrendatario y después aparece como comprador (...) **PREGUNTA:** ¿Qué explotación comenzó a realizar Emil y Yulieth en esa parcela? **RESPUESTA:** En ese entonces cuando ellos se hacen a esa parcela viene el señor Jailin y su esposa que eran agricultores, sembradores de yuca tomate, entonces esos señores se mudan también para la parcela en sana convivencia los dos matrimonios y allí hacían las explotaciones de yuca y de cosas de esas y potreros iban limpiando e iban metiendo el animalito que eran unas vaquitas que tenían que después en el 2004 se lo lleva un grupo armado(...) **PREGUNTA:** ¿Por qué se dice que ahí construyeron como un corral de vareta? **RESPUESTA:** No lo llegué a ver, sé que si mejoraron la vivienda hicieron una casa buena. **PREGUNTA:** ¿Quién la hizo? **RESPUESTA:** Ya eso pasó con el señor Emil y con Jailin Dávila. **PREGUNTA:** ¿los dos construyeron? **RESPUESTA:** Los dos construyeron la vivienda, una buena vivienda muy hermosa, de pronto siguieron avanzando e hicieron su corral (...)"

Declaración de la Señora Noralba León Ardila:

"PREGUNTA: ¿Usted sabe, si tiene conocimiento, a quiénes los señores Rodríguez, Alfonso y Carmen Orozco, le vendieron la parcela, en cuanto, el día, el mes, el año, si recuerda? **RESPUESTA:** Ellos le vendieron a la señora Yulieth Fandiño, pues el año no se bien si fue en el 2000, 2003 me parece, fue más o menos en ese intermediario. **PREGUNTA:** ¿En cuánto vendieron la parcela? **RESPUESTA:** Creo que la suma fue de 9 millones de pesos (...) **PREGUNTA:** ¿Cuándo llega Emil y Yulieth a la parcela 20 la Poderosa, que actividades empezaron a realizar en la parcela? **RESPUESTA:** Había dos viviendas, pero no estaban muy buenas, hicimos las viviendas nuevas, corrales, se dividieron los potreros porque todo eso estaba abandonado (...) **PREGUNTA:** ¿Los señores Yulieth Fandiño y Emil Sánchez tenían animales semovientes en el predio? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Cuántos animales semovientes tenían? **RESPUESTA:** Cuarenta y pico animales **PREGUNTA:** ¿Los señores Emil y Yulieth Vivian permanente en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

predio? **RESPUESTA:** Ellos prácticamente un tiempo vivían ahí del resto iban y venían doctor **PREGUNTA:** ¿Pero llegaba todos los días al predio? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Los dos o uno? **RESPUESTA:** Los dos y los hijos **PREGUNTA:** ¿Qué tiempo vivieron ellos en la parcela? **RESPUESTA:** Ellos vivieron un tiempo iban y venían porque prácticamente ellos no duraron mucho con la parcela **PREGUNTA:** ¿Qué significa que no duraron mucho con la parcela? **RESPUESTA:** Porque ellos la compraron en el 2003 y en el 2004 fuimos desplazados que tiempo podíamos durar (...)"

Declaración del señor Jorge Efraín González Sierra:

"(...) **PREGUNTA:** Y quien le entrego la parcela a los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera, quien le entrego la posesión? **RESPUESTA:** Pues tuvieron que ser ellos los señores Alfonso Rodríguez y Carmen Orozco. **PREGUNTA:** Usted conoció en la parcela bueno usted dice que estuvo ahí desde octubre del 2001 que etc., etc., etc., usted cuando ocurre el negocio que estos señores ingresan Emil y Julieth estaba todavía en la parcela? **RESPUESTA:** Si estaba (...) **PREGUNTA:** Mire estos señores usted supo que explotación tenían ellos ahí Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis, si tenían ganadería si tenían agricultura? **RESPUESTA:** Si tenían ganado (...)"

Quedando así demostrada en principio la legitimación de los actores Fandiño y Sánchez para incoar la acción de restitución, toda vez que las declaraciones develan que los mismos en el año 2003 ingresaron a la parcela en virtud del contrato realizado con los señores Alfonso Rodríguez Olivella y Carmen Orozco de Rodríguez.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Agustín Codazzi Departamento del Cesar, al Corregimiento de Llerasca en especial el predio denominado Parcela N^o 20 "La Poderosa" objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar un informe allegado al proceso por la entidad CODHES referente al conflicto armado en la que señaló lo siguiente:

"(...)35. El 28 de febrero de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, paramilitares masacraron a cuatro personas en el corregimiento Llerasca. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

36. El 15 de marzo de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, durante un bloqueo de Was instalado por guerrilleros de las FARC-EP en zona rural fueron asesinadas dos personas sin identificar y secuestradas tres más; igualmente varios vehículos fueron quemados. Posteriormente se presentó un enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

37. El 24 de marzo de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, guerrilleros del Frente Manuel Martínez Quiroz del ELN secuestraron en la finca La Belleza, al ganadero. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

38. El 23 de abril de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron al ganadero en la zona urbana. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

39. El 9 de junio de 2002 en el municipio Agustín Codazzi- Cesar, cuatro campesinos en edades que oscilan entre 22 y 35 años fueron asesinados por miembros de un grupo armado sin identificar, a la altura de la trocha "El Paraíso" que conduce a la Serranía del Perijá. En la zona existe presencia de grupos paramilitares y guerrilleros. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

40. El 20 de julio de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron a una persona e hirieron a tres más, luego que le dispararan al vehículo en que se movilizaban las víctimas, en la vereda El Pasón. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

41. El 13 de noviembre de 2002 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, Fuerzas conjuntas de los Frentes 41 de las FARC EP y José Manuel Martínez Quiroz del ELN, bloquearon la vía a la altura del corregimiento Casacara, en la altura de Becerril; en su huida los insurgentes quemaron un vehículo doble troque y hurtaron un camión cargados con cilindros de gas. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

42. El 21 de enero de 2003 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, miembros del Frente Juan Andrés Álvarez, del Bloque Norte de las AUC, asesinaron al Registrador Municipal de Becerril. El hecho sucedió luego que los hombres armados irrumpieran en horas de la madrugada, en la vivienda de Héctor Manuel, ubicada en la zona urbana de Becerril y tras sacarlo de la misma procedieron a llevárselo consigo para luego asesinarlo de varios impactos de bala. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

43. El 27 de enero de 2003 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, paramilitares ejecutaron de 12 impactos de pistola a Marilys Hinojosa Suarez, juez promiscua municipal de Becerril, en momentos en que viajaba hacia Becerril a bordo de un vehículo, acompañada de una comerciante quien resultó herida. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

44. El 16 de marzo de 2003 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, El jefe de personal de la hacienda Las Flores, (una estancia agroindustrial dedicado al cultivo de Palma Africana), fue asesinado de seis impactos de bala por miembros de un grupo armado. Su cuerpo fue hallado en cercanías al corregimiento Cascara. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

45. El 25 de octubre de 2003 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, guerrilleros dinamitaron un puente ubicado en la vía que del municipio conduce a Diego. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

46. El 25 de octubre de 2003 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, en Cercanías a la sede de la Corporación de Investigación Agropecuaria, Corpoica, seis hombres incineraron un bus. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES) 47. El 21 de enero de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, el Secretario Privado de la Alcaldía de Codazzi, fue asesinado por miembros de un grupo armado que ingresaron en horas de la noche en su vivienda. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

48. El 31 de enero de 2004 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se registraron combates entre soldados de la II Brigada del Ejército y las FARC. Durante los combates fue abatido un guerrillero. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

49. El 21 de marzo de 2004 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se registraron combates entre miembros de las tropas del Batallón de Artillería La Popa, y guerrilleros del frente 41 de las FARC, donde murió un subversivo. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

50. El 26 de mayo de 2004 en el municipio Agustín Codazzi Cesar, fue secuestrado el Fiscal 23 de Chiriguana. El hecho ocurrió entre los límites del municipio con Becerril. (Fuente: informe de riesgo No. 05904, Sistema de Alerta Temprana, SAT, 2004)

51. El 1 de julio de 2004 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se registraron combates entre tropas del Ejército y guerrilleros de las FARC, donde fue dado de baja un subversivo. (Fuente: Observatorio del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

52. El 12 de julio de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, miembros de las AUC reunieron a los pobladores de la zona y les exigieron que por cada tres hectáreas cultivadas de pan coger deben cultivar una de coca. (Fuente: informe de riesgo No. 05904, Sistema de Alerta Temprana, SAT, 2004)

53. El 21 de julio de 2004 en el municipio Agustín Codazzi Cesar, paramilitares del Bloque Mártires del Valle de Upar, irrumpieron violentamente en las fincas campesinas Llamadas "El Campo" y "La Giralda" y amenazaron a cerca de 23 personas trabajadoras. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

54. El 22 de julio de 2004 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, tropas del Ejército rescataron a 23 campesinos quienes habían sido secuestrados por miembros de las autodefensas y posteriormente liberados. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

55. El 12 agosto de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, miembros de las AUC asesinaron a un obrero del ingenio de azúcar Sicarare, por no acatar las imposiciones de horarios y fechas de entrada y salida impuestas por este grupo. (Fuente: informe de riesgo No. 059 - 04, Sistema de Alerta Temprana, SAT, 2004)

56. El 21 de agosto de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, guerrilleros del Frente 41 de las FARC-EP secuestraron al menos cinco personas durante un bloqueo de la vía. Posteriormente tres camiones que transportaban plántulas de palma africana y ganado fueron quemados. Como también un bus de servicio público. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.) (Fuente: informe de riesgo No. 059 04, Sistema de Alerta Temprana, SAT, 2004)

57. El 7 de Septiembre de 2004 en el municipio Agustín Codazzi- Cesar, un campesino que ingreso a trabajar en una de las fincas de la vereda sin el consentimiento de los hombres de las AUC fue asesinado. Las autodefensas se concentraron en la zona, ejerciendo un estricto control sobre las actividades cotidianas de los pobladores. (Fuente: informe de riesgo No. 059 04, Sistema de Alerta Temprana, SAT, 2004)

58. El 11 de octubre de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, en la finca Marchena, miembros del Frente 41 de las FARC-EP, secuestraron a un ganadero de 38 años. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

59. El 1 de noviembre de 2004 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, guerrilleros del Frente 41 de las FARC-EP bloquearon la vía que del municipio conduce a la región de Becerril, allí quemaron cuatro vehículos de servicio público. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.)

60. El 8 de enero de 2005 en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, el cadáver de un ganadero de 38 años quien había sido secuestrado el pasado 11 de octubre en la finca Marchena, por miembros del Frente 41 de las FARC-EP, fue hallado con varios Impactos de arma de fuego. El cuerpo fue dejado en el mismo sitio de su plagio. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política, CINEP.) (...) ²⁴

Por su parte dentro del plenario se encuentra las siguientes declaraciones sobre hechos de violencia en inmediaciones del fundo denominado Parcela N° 20 "La Poderosa" así:

Interrogatorio de la señora Yulieth Fandiño Celis:

²⁴ A folio 330 y reverso del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

“(…) PREGUNTA: Usted cuando llegó en el 2002 ya había presencia de grupos paramilitares en la zona?
RESPUESTA: No que, ósea, que yo sepa no (...) **PREGUNTA:** Y cuando ustedes llegaron al predio en el 2002, sea en febrero o marzo ahí había presencia de grupos al margen de la ley, sea Guerrilla o Paramilitares? **RESPUESTA:** Pues comentarios, nada más- Yo nunca los vi (...)”

Interrogatorio del señor Jailin Dávila Araujo:

“(…) PREGUNTA: Ok entonces lo que queremos saber si había presencia de grupos al margen de la ley en esa zona, ya en el 2007, 2008, correcto? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Esa es la pregunta que si usted sabía que había presencia? **RESPUESTA:** Si doctor si tengo conocimiento de que había presencia en la zona doctor porque como le decía antes en esa zona doctor yo viví muchos años y en zona todo el tiempo ha habido presencia de grupos al margen de la ley, es más yo tengo en restitución pidiendo una finca de las de mi papá donde mataron donde masacraron a mis hermanos y la Unidad de Restitución de Tierras me mandó una notificación diciéndome que no habían podido ir al predio porque había presencia de grupos al margen de la ley (...) **PREGUNTA:** Usted estuvo allá en el 2002, 2003, 2004 pudo haber asesinato de algún parcelero conocido por parte suya, ahí en la zona donde está el predio? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** A quién recuerda usted que fue asesinado para eso años 2002, 2003, 2004? **RESPUESTA:** En ese tiempo asesinaron a un señor Jorge Ospina lo asesinaron junto con un hijo **PREGUNTA:** Jorge Ospina en qué año? **RESPUESTA:** Eso fue como en el 2001, 2002 (...) **PREGUNTA:** Cuando usted estaba en la parcela allá que trabajaba ósea que tenían una sociedad que usted era el que cuidaba vigilaba mejoraba los potreros o cercas en ese predio en esa parcela allí pudo haber desplazamiento masivo individual de algún parcelero colindara de esa parcela 20 la poderosa, contestó? **RESPUESTA:** Doctor si hubieron algunos desplazamientos de algunos vecinos que se desplazaron de esa región por temor a la violencia que se vivía. **PREGUNTA:** Quiénes? **RESPUESTA:** Ahí se desplazó un señor Jony Jiménez, se desplazó un señor Walter Villalobos se desplazó otra señora Graciela Agudelo **PREGUNTA:** En qué año pudieron desplazarse? **RESPUESTA:** Eso fueron para los años 2000, 2001, 2002 fueron esos desplazamientos, doctor en una oportunidad cuando vivía en la parcela del señor Oscar Contreras, hubo un bombardeo entre el ejército y la guerrilla que me decía uno de mis hijos Jonatán me decía: papi si no nos matan mañana nos vamos de aquí (...) **PREGUNTA:** Cuéntele al despacho antes de noviembre 17 del 2004 donde desafortunadamente le hurtaron animales semovientes a Yulieth a Emil y a usted, como era el contexto de violencia antes de esa fecha allí en la parcela o en las colindancias, contesto? **RESPUESTA:** Doctor el contexto de la violencia por ahí era muy recio, era muy recio veíamos como la Guerrilla extorsionaba a los parceleros como se llevaban a la gente secuestrada, en una ocasión se llevaron al señor Hernán Berrío se lo llevaron secuestrado, eso habían combates entre la Guerrilla y el ejército, entre los Paramilitares y la Guerrilla, se llevaron varias personas los Paramilitares se llevaron me recuerdo ahorita un señor que se llamaba José Agustín, asesinaron a un señor que le decían muy conocido en esa vereda el señor Montenegro **PREGUNTA:** En qué año fue eso? **RESPUESTA:** Eso fue para la fecha que usted me está diciendo 2000, 2002, 2003 por ahí, hicieron un retén en Gaita entre medio de Casacara y Codazzi y se llevaron una cantidad de vehículos y veíamos como subían los carros de Ditapan de cilindros de gaseosa taxis eso Daewoo **PREGUNTA:** De dónde lo veían? **RESPUESTA:** De la casa doctor porque iban subiendo por toda la carretera porque la casa estaba cerquita de la carretera. **PREGUNTA:** Y a qué distancia esta la casa del Predio 20 La Poderosa a la carretera principal? **RESPUESTA:** Esta como a unos 150 metros por ahí. **PREGUNTA:** de distancia? **RESPUESTA:** De distancia (...)”

Declaración del señor Néstor Guillermo Marshall Plata:

“(…) problemas con ese sector no había, resulta señor juez que en ese sector es como la garganta, es como el paso obligado como de siete veredas más que quedan en la serranía del Perijá, entonces en ese sector era donde montaban los señores paramilitares, guerrilleros o cualquier grupo sus famosos retenes y ahí ejecutaban a los que tenían deudas pendientes con ellos o al que le caía mal, y supe de la muerte de un hijo de ellos pero eso fue para Casacara, eso no fue ahí por problemas de parcela y doy fe de que en esa parcelación nunca hubo una amenazas directa con una persona por motivos de tierra problemas, no señor, porque el señor que vendió esas tierras que las entregó que es el señor Arturo Sarmiento y no tuvo problemas para entregar eso (...) **PREGUNTA: ¿Dígale al despacho si por el año 2000, respuestas tuyas compran la parcela 18 en marzo sin identificar el día usted llegó allí hasta el 16 de noviembre hasta cuando**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 36



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

hubo asesinato de algunas personas parceleros, colindantes, campesinos que hacían, convivían o vivían en las parcelaciones de Iberia o cercanos? **RESPUESTA:** Como le dije al principio eso es un corredor de paso, si hubo asesinatos de personas conocidas, pero no radicados en ese predio, que vivieron en otra época, si, vivió un señor apellido Moreno, ese día mataron a tres personas en el sector ya yo estaba posesionado en Iberia y sucedieron esos casos, en otras épocas llegaron a vivir. **PREGUNTA:** ¿Pero el día del asesinato tenían alguna parcela? **RESPUESTA:** Ya no tenían, iban de paso y ahí los bajaban. **PREGUNTA:** ¿Y vivían donde esas personas? **RESPUESTA:** Lo que tengo entendido es que esos señores ya estaban metidos en serranía dentro que ya estaban en problema ellos estaban de parte de guerrilla y lo que estaban haciendo limpieza eran la parte paramilitar entonces. **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda si en alguna oportunidad algún parcelero que colindara con la 18, con la 20, o que colindara con otras veredas cerca hubo desplazamiento masivo o individual de alguno? **RESPUESTA:** Nunca sucedió eso. **PREGUNTA:** ¿Se dice que ahí había un contexto de violencia fuerte que había paramilitares y todo eso? **RESPUESTA:** Vuelve y le explico, corredor vial entonces ahí sucedían las masacres, ahí veíamos guerrilla, veíamos paramilitarismo pero con el entorno en sí muy poco tocaron que ya para el 2004 le llevan el ganado al señor Jailin y también me llevan un ganado a mí pero tengo entendido que eran dos grupos muy diferente porque la parte que me lleva el ganado a mí yo subí al Alto del Candela y arreglé con un jefe guerrillero el monto de un capital en efectivo para devolverme el ganado y fui doblemente robado porque me exigieron un monto de 8 millones de pesos llevaban 52 cabezas en ese entonces, y yo le dije, déjenlo llevar que yo les mando la plata, no esa jugada es vieja tú no vuelves más, entonces me tocó bajar al pueblo llevarle la plata quédese allá que yo le llevo el ganado, y resulta que le ganado que me llegó a la parcela no llegó a ser ni los 8 millones de pesos, se perdió el ganado y como 2 millones de pesos en efectivo entonces no había como hacer negocios con ellos **PREGUNTA:** ¿Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad dónde están esas parcelaciones, los grupos de la guerrilla y/o paramilitar tuvieron asentamiento en alguna de esas parcelas, es decir, duraban un día, dos días, tres días, cuatro días? **RESPUESTA:** Si, porque esos señores armados donde se querían quedar se quedaban y quien los sacaba de ahí (...)"

Declaración de la Señora Noralba León Ardila:

"(...) **PREGUNTA:** ¿En qué año llegaron donde el doctor Oscar Contreras? **RESPUESTA:** En el 2001. **PREGUNTA:** ¿Cuándo ustedes llegan ahí en esa zona había presencia de grupos de la Guerrilla? **RESPUESTA:** Sí señor. **-PREGUNTA:** ¿Qué grupos? **RESPUESTA:** Operaba las FARC y el ELN. **PREGUNTA:** ¿En alguna oportunidad su esposo o su núcleo familiar fueron amenazados por la Guerrilla? **RESPUESTA:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿En qué consistió la amenaza? **RESPUESTA:** En que se llevaron a mi esposo secuestrado para pedir una suma de dinero. **PREGUNTA:** ¿Ustedes denunciaron esos hechos? **RESPUESTA:** Mi esposo denunció (...)"

Declaración del señor Jorge Efraín González Sierra:

"(...) **PREGUNTA:** Y hasta que día mes y año estuvo en esa parcela? **RESPUESTA:** Yo estuve hasta octubre 10 del 2001 **PREGUNTA:** Octubre? **RESPUESTA:** 10 **PREGUNTA:** Octubre 10 del 2001, estuvo en esa parcela? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y que paso con su parcela? **RESPUESTA:** La parcela mía pues como yo tuve problemas por el asunto mío que yo era líder de la junta de acción comunal entonces demoro dos cuatrefios en esa actividad (...) **RESPUESTA:** Yo terminé mal vendiéndola **PREGUNTA:** Cuando la mal vendió según respuesta suya anterior? **RESPUESTA:** En el 2004(...) **PREGUNTA:** En el año 2004 había presencia de grupos Paramilitares en la zona Contesto? **RESPUESTA:** En el 2004 **PREGUNTA:** O de Guerrilla contestó? **RESPUESTA:** Todavía en el 2004 se veía presencia de los Paramilitares por allá porque ellos se desmovilizaron en julio de 2005 no fueron (...)"

Con las anteriores declaraciones queda demostrado que en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución esto es Parcela N° 20 "La Poderosa" efectivamente, existió un contexto de violencia, en especial el tránsito de grupos armados ilegales en las inmediaciones del inmueble para el año 2004 e inclusive antes de ese año; por lo que resulta aislada la declaración del señor Emil Sánchez Rivera cuando señala:



“(...) PREGUNTA: Cuando usted llega en respuesta suya en el 2002 sin recordar el mes y el día, había presencia de grupos de la Guerrilla o de Paramilitares? RESPUESTA: Por ahí? PREGUNTA: Si? RESPUESTA: No, no cuando yo llegue no había nada por ahí (...)”

En cuanto al tema de ser víctimas directas los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera se extrae del dossier lo siguiente:

Interrogatorio de la señora Yulieth Fandiño Celis:

“(...) Ósea, cuando yo salí tenía 64 animales, que fueron los que se me llevaron (...) PREGUNTA: Usted denunció esos hechos, la pérdida de esos animales RESPUESTA: Si señor, en la fiscalía de Codazzi (...) PREGUNTA: Y quién cree usted que se llevó los animales semovientes, qué grupos al margen de la ley? RESPUESTA: Las Autodefensas PREGUNTA: Porque sabe? RESPUESTA: Porque ellos se presentaron en el momento en que fueron a la finca –llegaron armados, en horas de la tarde, uniformados y recogieron todos los animales, llegaron varias personas de ellos, recogieron los animales y los echaron a caminar y luego los echaron en un carro PREGUNTA: Usted se encontraba en el predio? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Donde estaba? RESPUESTA: Esa fue la versión que me dio la señora que me cuidaba en ese momento JUEZ. Ósea, usted ya no vivía en el predio RESPUESTA: Si, yo vivía- la parcela tiene dos viviendas en una vivía yo y en la otra vivía el señor Jailin con la esposa y los tres hijos de él. Entonces yo salía y ellos quedaban, entonces ese día salí al pueblo –cuando ella me llama en la noche a decirme que habían llegado unos tipos así y asao- me explicó que se habían identificado como las Autodefensas y que habían recogido los animales –dijeron que ellos iban por los animales, se llevaron los míos y los que tenía el señor Jailin PREGUNTA: En qué calidad llegó usted al predio, al comienzo –como compradora o llegó como trabajadora RESPUESTA: Yo, no- yo llegué en oferta de compra, yo la limpié –el señor Alfonso me dijo: váyase para allá, que ta, ta y yo vivía en ella – y después llegamos a convenio de compra- Ya hicimos la compraventa (...) PREGUNTA: Cuénteles al despacho que actitud desplegaron usted, su familia, su esposo, sus hijos cuando les sustrajeron según respuesta suya sesenta y cuatro animales semovientes? RESPUESTA: No, ya me dio miedo quedarme en la parcela, me vine para el pueblo Codazzi y pues ahí tratamos de salir adelante –no quise volver a la parcela, me retire de la parcela –dije que yo no quería estar allá PREGUNTA: Quién quedó en la parcela? RESPUESTA: Quedó el señor Jailin con la esposa (...) PREGUNTA: Y el día de los hechos cuando ustedes salieron o cuando se desplazaron RESPUESTA: Salimos al pueblo con los niños JUEZ- Y su esposo RESPUESTA: Y mi esposo y quedó la señora del señor Jailin en la finca PREGUNTA: Y ustedes recibieron alguna amenaza directa por esos grupos paramilitares, es decir, que le dieron horas para que desocuparan el predio? RESPUESTA: No, ellos dijeron que eran las autodefensas y que ellos iban a recoger todos los animales y que se los iban a llevar, que no respondían por nada JUEZ. Ósea, eso fueron las amenazas que ustedes consideraron RESPUESTA: Si, en vista que me dejaron sin nada PREGUNTA: Ustedes pusieron en conocimiento de las autoridades competentes esa situación? RESPUESTA: Si señor (...)”

Igualmente esta solicitante sostuvo:

“(...) JUEZ. Ósea, explique al despacho –entonces porque se debe su desplazamiento RESPUESTA: Por miedo a que me fueran hacer algún daño, porque se me llevaron todos los animales, se metieron a la finca en horas de la tarde, armados –yo vivía ahí con mis hijos –ya a mí me dio miedo quedarme en esa parcela y me desplazé para el pueblo PREGUNTA: Su esposo vivía ahí RESPUESTA: No él vivía conmigo, en la finca –sino que la familia de él vive en Codazzi, la mía vive en Barranquilla (...) PREGUNTA: Entonces qué tiempo duró usted en la parcela y díganos la fecha en que se desplazó? RESPUESTA: Yo duré dos años en la parcela, del 2002 al 2004 PREGUNTA: Y qué día, mes y año se desplazó? RESPUESTA: 17 de noviembre de 2004 PREGUNTA: Para dónde se desplazó? RESPUESTA: Para Codazzi”

Interrogatorio del Señor Emil Sánchez Rivera:

“(...) PREGUNTA: Qué tiempo duraron ustedes explotando la parcela? RESPUESTA: Como dos años PREGUNTA: Usted esos animales semovientes que dice usted que tenía 60 y pico de animales, los tenían



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

registrados ante el Ica para la vacunación o tenían algún hierro quemador registrado, contesto? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Usted su esposa o sus hijos recibieron alguna amenaza u hostigación por parte de algún grupo armado ilegal, contestó? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Diga al despacho las condiciones por las cuales ustedes se desplazan de esa parcela 20 la Poderosa y Arranca Codazzi -Cesar, contesto? **RESPUESTA:** Por el hurto del ganado que nos robaron allá por eso es **PREGUNTA:** Cuantos animales le robaron y que grupo al margen de la ley? **RESPUESTA:** Como 65 y fue las AUC **PREGUNTA:** Ustedes denunciaron la perdida de esos animales? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y qué pasó cuando le hurtan los animales a usted? **RESPUESTA:** Quedamos fríos un poco abandonados en la parcela, quedamos descontrolados de ahí la familia no es la misma. **PREGUNTA:** Y qué día mes y año le robaron los animales, son los 60 y pico de animales? **RESPUESTA:** En el 2004, 17 de noviembre (...) **RESPUESTA:** El mismo día nos venimos **PREGUNTA:** El mismo día? **RESPUESTA:** Si no fuimos más yo de mi parte no quise saber más de eso (...) **PREGUNTA:** Quien quedó en la parcela? **RESPUESTA:** Quedó el señor Jailin Dávila **PREGUNTA:** Usted después del 17 de noviembre del 2004 siguieron explotando la parcela, iban o venían? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Después que a ustedes le hurtan el ganado a usted y al señor Jailin, la situación familiar cómo se tornó? **RESPUESTA:** La mía? **PREGUNTA:** Si? **RESPUESTA:** Como se puede tornar doctor donde uno piensa en el futuro de los hijos de uno y verse uno ya amarrado, póngase usted en ese lugar. **PREGUNTA:** Niños menores de edad tenía usted? **RESPUESTA:** 3 **PREGUNTA:** Ósea tocó dejar todo tirado y salir, mal vender? **RESPUESTA:** Si señor (...)"

Interrogatorio del Señor Jailin Dávila Araujo:

"(...) **PREGUNTA:** Usted supo por qué los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera deciden abandonar la parcela, contestó? **RESPUESTA:** Por el momento de un hurto de ganado doctor. **PREGUNTA:** Explíquenos como fue ese hurto de ganado? **RESPUESTA:** El hurto del ganado fue el día 17 de noviembre más o menos para las horas de la tarde **PREGUNTA:** 17 de noviembre de que año? **RESPUESTA:** Del 2004, llegaron un grupo de las Autodefensas incursionaron en la zona donde se hurtaron el ganado de la señora Yulieth Fandiño se hurtaron mí ganado también y se hurtaron otros ganados de otros vecinos. **PREGUNTA:** Y de Yulieth cuántos animales se hurtaron? **RESPUESTA:** Como 40 y pico de animales doctor **PREGUNTA:** Y de usted? **RESPUESTA:** 63 animales **PREGUNTA:** Y los 63 animales suyos dónde estaban? **RESPUESTA:** En la parcela **PREGUNTA:** En la parcela 20? **RESPUESTA:** Si señor (...) **PREGUNTA:** Es decir que la familia Fandiño Sánchez consideró como una forma de no regresar al predio por el hurto de esos animales semovientes? **RESPUESTA:** Pues yo creo que si doctor (...) **PREGUNTA:** Pero a comienzo ellos vivían en forma permanente o forma transitoria en el predio, contesto? **RESPUESTA:** Transitorio doctor ellos iban y pasaban una semana dos semanas y se venían al pueblo y así. (...) **PREGUNTA:** Ok, cuando ellos se van ósea Emil y Yulieth abandonan el predio se desplazan y si ellos estaban en forma transitoria y en respuesta suya cómo es posible de que hay una contradicción si usted dice que ellos no permanecían en el predio y nos dice que ellos se desplazan en noviembre 17 del 2004? Explíqueme al despacho por favor? **RESPUESTA:** Pues doctor se suele decir que cuando una persona es propietario de un predio y pues sea temporal o sea permanente que viva en el predio y en el momento en que incursionan algún grupo armado al margen de la ley se suele que la persona se desplaza del predio se va por temor o algo (...) **PREGUNTA:** Ósea como eran sus amigos eran socios y al ver usted que a ellos a sus amigos que las tierras eran de ellos y que usted también se estaba beneficiando en alguna utilidades, usted que le comentó a Emil a Yulieth fue solidario váyase estuvo contento de que se fueran, que paso que les comento usted cuando ellos se desplazaban del predio, cuando se fueron? **RESPUESTA:** Doctor no les comenté nada porque el duelo no era solamente de ellos sino que era mío también (...) **PREGUNTA:** Es decir que usted abandona la parcela junto con Emil y Yulieth el mismo día? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y la parcela en que condición quedó? **RESPUESTA:** La parcela quedó en buena condición **PREGUNTA:** Cuando usted dicen en buenas condiciones que mejoras tenia? **RESPUESTA:** Tenía mejoras de pastos de potreros, una vivienda yo le hice una vivienda la arreglé le eché el piso le puse tablas nuevas zinc y todo eso. **PREGUNTA:** Y para dónde se desplazó? **RESPUESTA:** Para Codazzi **PREGUNTA:** Y la parcela quedó en cabeza de quién? **RESPUESTA:** En cabeza de nadie doctor porque eso quedo solo (...)"

Seguidamente indicó:



"(...) **PREGUNTA:** Es decir que Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis habían comprado la parcela ellos pudieron haber denunciado los hechos del hurto de los animales semovientes ante las autoridades competentes y usted también lo hizo? (...) **RESPUESTA:** Si ellos denunciaron el hecho que le sucedió a ellos y yo denuncie lo que... **PREGUNTA:** Y qué tiempo duró la parcela sola? **RESPUESTA:** Doctor pues hasta el momento en que entre a negociar con el señor Piñeres es más el doctor Piñeres podría decir en que condición la consiguió (...) **PREGUNTA:** Señor Jailin explíqueme al despacho o dígame manifiésteme al despacho cuando se dio la presencia o ingreso de grupo armado que llegó a la parcela La Poderosa usted puede identificar qué grupo era y que comandante estaba en la zona? **RESPUESTA:** Los que se hurtaron el ganado **PREGUNTA:** Si los que hicieron el hurto del ganado si se identificaron y usted conoció o puede manifestar el nombre del cabecilla o del frente? **RESPUESTA:** Ellos se identificaron con el alusivo de AUC y yo no estaba en la parcela yo estaba en Codazzi, los que estaban recogiendo el ganado los terneros eran los hijos míos Jonatán y Jailin cuando llegaron los Paramilitares, es más como dije antes eso está confesado por Amaury alias Bigote que lo confesó el 20 de enero del 2016 (...) **RESPUESTA:** Doctor yo estuve en ese predio desde el momento en que la señora Yulieth y el señor Emil hicieron el negocio con el señor Alfonso no me recuerdo la fecha exacta como para el 2002 o 2003 algo así, estuve hasta el momento del desplazamiento (...)"

Testimonio del señor Néstor Guillermo Marshall Plata:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Supo que el señor Emil y a Yulieth un día determinado ingresaron grupos al margen de la ley y le hurtaron animales semovientes, en caso de ser así, díganos mes, día, año y que grupo pudo ser, cuantos animales semovientes? **RESPUESTA:** Bueno, eso fue en un noviembre del 2004, que fue para la época que ellos salen de ahí definitivamente, porque se vieron sin más nada que hacer, grupo no sé qué clase de grupo era, porque era un grupo armado y cargaban con todo, cuantos animales no sé porque sería mentir, pero si se llevaron todo no quedo na. **PREGUNTA:** ¿El señor Emil y Yulieth consideraron como una amenaza porque también podían atentar contra su vida el hurto de esos animales? **RESPUESTA:** En esa época se podía considerar así, (...) **PREGUNTA:** ¿Usted tuvo conocimiento si el noviembre 17 del 2004 cuando se desplazan Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño quien era el propietario de la parcela numero 20 la poderosa? **RESPUESTA:** Aparentemente eran ellos **PREGUNTA:** ¿Ellos quienes? **RESPUESTA:** El señor Emil Sánchez y la señora Yulieth porque ya el negocio estaba hecho y había una carta venta ya previamente autenticada y todo ya eso estaba definido no sabiendo que estaba el problema del Banco Caja Agraria que fue el obstáculo para formalizar eso **PREGUNTA:** ¿En conclusión para noviembre de 2004 los propietarios eran Emil y Yulieth de esa parcela? **RESPUESTA:** Si señor (...) **PREGUNTA:** ¿La señora Yulieth y Emil cuando salieron en el 2004 trataron de retornar a la parcela? **RESPUESTA:** No, ya ellos se salieron (...)"

Testimonio de la señora Noralba León Ardila:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Usted tuvo conocimiento de que el señor Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis le hurtaron una cantidad de animales semovientes los grupos al margen de la ley, en caso de ser así explique día, mes y año y que grupo al margen de la ley? **RESPUESTA:** Si doctor el 17 de noviembre del 2004 **PREGUNTA:** ¿Cuántos animales? **RESPUESTA:** 60 y pico animales **PREGUNTA:** ¿Usted supo si Emil y Yulieth denunciaron la pérdida de esos animales? **RESPUESTA:** Si doctor **PREGUNTA:** ¿A qué hora sustrajeron los animales? **RESPUESTA:** Como a las 5 de la tarde **PREGUNTA:** ¿Quiénes estaban en el predio? **RESPUESTA:** En el momento estaban los hijos míos y estaba yo en el predio **PREGUNTA:** ¿Cuántas personas del grupo al margen de la ley ingresaron al predio? **RESPUESTA:** Llegaron un poco doctor **PREGUNTA:** ¿Uniformados? **RESPUESTA:** Si señor y con brazalete **PREGUNTA:** ¿Y que decían los brazaletes? **RESPUESTA:** AUC **PREGUNTA:** ¿Y cuando llegaron qué le dijeron a usted? **RESPUESTA:** Que ellos se iban a llevar el ganado **PREGUNTA:** ¿Y qué paso? **RESPUESTA:** Lo recogieron y se lo llevaron doctor **PREGUNTA:** ¿Y quién le informó a Yulieth y a Emil sobre la pérdida de esos animales? **RESPUESTA:** Yo fui a la casita de ella donde estaba y le dije, que se estaban llevando el ganado de la parcela **PREGUNTA:** ¿Y dónde era la casita de ellos? **RESPUESTA:** Ósea estaba cerca de la de nosotros **PREGUNTA:** ¿Pero de la parcela? **RESPUESTA:** Si señor de la parcela **PREGUNTA:** ¿Ósea que el día de los hechos Yulieth y Emil estaban en el predio? **RESPUESTA:** No doctor ellos habían salido para Codazzi, porque habían salido hacer una diligencia con los niños, entonces yo la llamé y le dije que se habían llevado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

el ganado **PREGUNTA:** ¿Es decir que ellos amanecieron en la parcela? **RESPUESTA:** Si la señora Yulieth y el señor Emil (...) **PREGUNTA:** ¿Y para donde se desplaza Emil y Yulieth? **RESPUESTA:** Para Codazzi doctor (...) **PREGUNTA:** ¿Y cómo quedo la parcela de la señora Yulieth y Emil? **RESPUESTA:** Ella la dejó abandonada también, ósea nos venimos todos de la parcela, como ella le debía a mi esposo un dinero, le dejó a mi esposo la parcela a cuenta de la deuda **PREGUNTA:** ¿Cuánto le debía? **RESPUESTA:** No sé cuánto le debía exactamente ella a mi esposo (...) **RESPUESTA:** No me dijo cuanto le debía ni cuanto era por la parcela, hicieron negocio por la parcela, lo que si tengo entendido es que se la dejó en pago de la deuda que ella le debía a mi esposo (...) **PREGUNTA:** ¿Pero la pregunta que le hace el despacho en noviembre 17 le hurtó a su esposo más de 60 animales y al señor Emil y Yulieth más de 40 animales, quien se creía propietario de ese predio de la parcela 20, hasta ese día? **RESPUESTA:** La señora Yulieth **PREGUNTA:** ¿Eran propietarios? **RESPUESTA:** La señora Yulieth (...)"

Igualmente se encuentra como pruebas en el legajo: Copia de la Información contenida sistema VIVANTO²⁵ respecto a la señora Yulieth Fandiño Celis en la que describe como fuente: SIPOD, Hecho: Desplazamiento, Tipo de Desplazamiento: Individual Fecha del Hecho: 17/11/2004, Departamento/Municipio del Hecho: Cesar Agustín Codazzi; Denuncia N° 0264 de fecha 20 de septiembre de 2005 en la que figura como denunciante la señora Yulieth Fandiño Celis por el delito de Hurto Calificado indicando "lo que tengo conocimiento fue que llegaron unos hombres armados y sacaron animales y se los llevaron (...) yo soy dueña del ganado (...) el ganado estaba en la parcela de nombre LA PODEROSA EN LA VEREDA IBERIA (...) ese día estaban unos niños de 10 y 03 años hijo del señor que cuidaba (...) JAILIN DAVILA LEON y él estaba aquí en el pueblo (...) yo tengo esa parcela desde hace dos (02) años y anteriormente se había presentado esos casos (...) para allá operan paramilitares y grupos subversivos (...)"²⁶; Certificación del Comité de Ganaderos de Codazzi²⁷ en la que se señala que la señora Yulieth Fandiño vacunó el 13 de mayo de 2004, en la finca La Poderosa Vereda Iberia del Municipio de Codazzi; Oficio N° 111 de fecha Junio 23 de 2017 proveniente de la Fiscalía 115 Especializada de Apoyo Despacho 58 en el que se seña "que en la base de datos del sistema de información (SIJYP) de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró el siguiente registro. Registro Número 15823 reportante YULIETH FANDIÑO CELIS, hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004 en la vereda Iberia, finca La Poderosa en Agustín Codazzi. Registro Número (...) 654273 reportante EMIL SANCHEZ RIVERA, hechos ocurrido en la finca parcelación La Concordia en Agustín Codazzi el 2002-04-10"²⁸; Oficio DFNEJT 004783 de fecha 29/06/2017 de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo²⁹ con la siguiente información:

| No.SIJYP | Reportante | Delito | Fecha y Lugar Hechos | GAOML | Despacho que lleva el caso |
|----------|-----------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|--------------|---|
| 152834 | YULIETH FANDIÑO CELIS | HURTO ART. 239 C.P. | 2004/11/27 CESAR AGUSTIN CODAZZI | BLOQUE NORTE | DESPACHO 58 CARRERA 12 No. 14-39 VALLEDUPAR |
| 654253 | EMIL SANCHEZ RIVERA | DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P. | 2002/04/10 CESAR AGUSTIN CODAZZI | BLOQUE NORTE | DESPACHO 58 CARRERA 12 No. 14-39 VALLEDUPAR |

Oficio N° 1236 de Julio 10 de 2017 proveniente del Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 58 en la que se señala que en la "base de datos del sistema de información (SIJYP) de la

²⁵ A folio 97 del C.O. N° 1

²⁶ A folio 100 y 101 del C.O. N° 1

²⁷ A folio 102 y 103 del C.O. N° 1

²⁸ A folio 198 del C.O. N° 1

²⁹ A folio 199 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró el registro 152834 reportante YULIETH FANDIÑO CELIZ, según hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004 y el registro 654253 por el Desplazamiento forzado de EMIL SANCHEZ RIVERA, ocurrido el 2002-04-10”³⁰.

Estudiadas las pruebas en conjunto se evidencia el acontecer de hechos de violencia sufridos por los solicitantes Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera y su núcleo familiar, como consecuencia del actuar de grupos armados ilegales asociados al conflicto armado interno, quienes de acuerdo a las versiones de los testigos Marshall, León e incluso del opositor Jailin Dávila les fue hurtado el ganado que se encontraba en la Parcela N° 20 “La Poderosa” hoy objeto de litis.

Así mismo se destaca que si bien dentro de las declaraciones recepcionadas por el A quo el opositor Piñeres y la señora Carmen Orozco señalaron desconocer el contexto de violencia que rodeo a los actores, se advierte por parte de esta Colegiatura que los referidos testigos también indicaron, que para aquella época año 2004, no se encontraban en la zona de ubicación del inmueble que hoy se solicita en restitución, lo cual puede ser la razón del desconocimiento de estos hechos de violencia específicos.

Ahora bien respecto a la calidad de víctima del opositor señor Jailin Dávila Araujo se tiene que, éste ante el A quo manifestó lo siguiente:

“(…) doctor precisamente doctor yo he venido sufriendo una situación muy precaria en cuanto a los grupos armados al margen de la ley, hoy precisamente están cumpliendo años dos de mis hermanos que los masacró la guerrillas las Farc y se hurtaron 100 y pico de cabezas de ganado de mi papá, hoy 4 de abril. PREGUNTA: De qué año? RESPUESTA: Del 93, en esa parcela doctor sufrí situaciones adversas donde me extorsionaban el ELN en una ocasión llegó al mando de un tipo que se llama Walter pudiéndome una suma de dinero me toco de dársela porque la amenaza era que si lo daba la plata era porque iban a llevarse el ganado, el 20 de octubre del 2004 me llevo secuestrado un comandante de la guerrilla de las Farc del 41 frente que se llama o le dicen alias caliche hasta una finca que se llama guayabal donde me tuvo como desde las 7, 8 de la mañana hasta en las horas de la noche pidiéndome una suma de dinero donde posteriormente me tocó de arreglar con ellos y fue la forma de que me pudieran soltar, en una ocasión me vine a Codazzi no me recuerdo así exactamente la fecha cuando llegaron unos guerrilleros a mi casa estando mis hijos solos porque yo estaba para Codazzi con mi esposa y le tomaron el nombre y la fecha de nacimiento a mis hijos, entonces doctor esas cosas las venía sufriendo atropellos, masacres que hubieron en la región una cantidad de cosas padecí en esa vereda doctor que se vivía en esa región, precisamente el señor Néstor Marzal que es uno de los testigos de la señora Julieth Fandiño al señor Néstor la guerrilla se le llevó un ganado, vinieron a pedirle una vacuna y no sé qué le pasó a él si se demoró con la plata en fin no sé, cuando vimos fue que se le llevaron el ganado entonces doctor en esa zona veíamos nosotros como andaban los guerrilleros con el fusil metido que eso le comentaba al doctor Pedro los fusiles metidos dentro de un saco en el hombro de civil, se subían en la lechera doctor para notar la cantidad de leche que entregaba cada parcelero entonces doctor pues esas fueron las circunstancias en la cual pues al ver que me estaba sucediendo todo eso y pues me hurtan el ganado pues tomé la determinación doctor de abandonar eso, abandonar eso esa tierra PREGUNTA: Usted se encuentra en el registro de víctima? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Cuando usted dice que abandonó, cuando qué día mes y año abandono la parcela? RESPUESTA: Doctor yo me Salí de esa parcela el 17 de noviembre del 2004 (...)”

Testimonio del señor Néstor Guillermo Marshall Plata:

³⁰ A folio 200 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

“(…) PREGUNTA ABOGADO: ¿señor Néstor tiene conocimiento que el señor Jailin fue secuestrado de la parcelación Iberia, si tiene conocimiento regátele detalles a esta audiencia? RESPUESTA: Bueno, yo supe que desapareció por unos días, se rumoró eso, que se lo habían llevado, que podía ser por cuestiones de deuda, pero el solucionó eso. PREGUNTA: ¿Puede precisarle al despacho en que año se rumoró esa situación? RESPUESTA: Eso fue después del 2005 por ahí, creo que fue para esa época (…).”

Testimonio de la Señora Noralba León Ardila:

“(…) PREGUNTA: ¿Y qué pasó con Jailin? RESPUESTA: Mi esposo y yo nos desplazamos para Codazzi PREGUNTA: ¿Y qué pasó con la parcela que le compró su señor esposo al señor Adrián? RESPUESTA: nosotros al salir todo eso quedo abandonado, pero mi esposo iba y venía a darle vuelta a la parcela (...) PREGUNTA: ¿Dígale a esta audiencia, usted mencionó que su compañero Jailin fue secuestrado, puede mencionar la fecha y qué grupo los secuestró? RESPUESTA: La fecha exacta no, pero el grupo si se lo llevó el comandante Caliche de las FARC PREGUNTA: ¿Dígale a esta audiencia si para dejarlo en libertad ustedes pagaron algún tipo de rescate? RESPUESTA: Mi esposo se lo llevaron y lo soltaron como a las 6 de la tarde, creo que si tocó darles plata PREGUNTA: ¿Conoce el valor entregado? RESPUESTA: No sé (...)”

Interrogatorio del señor Emil Sánchez Rivera:

“(…)PREGUNTA: señor Emil Sánchez Rivera tenga la bondad de comentar a este despacho si usted tiene conocimiento si el señor Jailin Dávila en el predio lo extorsionaron cuando comenzó hacer el trabajo de la finca y tuvo que dar una plata al grupo al margen de la ley? RESPUESTA: A la guerrilla? PREGUNTA: Si? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Que sucedió en ese momento, que fue lo que le pasó a él ahí? RESPUESTA: No sé decirle usted (...) por ejemplo son parcelas pequeñas y la comunidad se tira unos con los otros pero como nosotros apenas era el negocio de nosotros dos, un negocio. PREGUNTA: Pero ya usted había salido cuando sucedió lo de él? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Estaba usted ahí cuando extorsionaron al señor? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Que conocimiento tiene usted que a él también lo secuestraron y se lo llevaron mientras que negociaban una parte de unas pimpinas de leche y eso o que dice usted sobre eso también, no tuvo conocimiento de eso? RESPUESTA: Si supe pero no sé creó que fue la guerrilla creo que fue. (...) PREGUNTA: Y después de eso también salió el señor Jailin? RESPUESTA: Salió como que se iba para el pueblo y venía a dar la vuelta, de que iba a vivir uno si uno vivía de la lechecita del negocio y ya uno no tenía ningún peso ni nada todo el ganado se lo llevo la guerrilla hasta los paracos. (...)”

Testimonio del señor Alcides Esteban Chacón Pérez:

“(…) PREGUNTA: Supo que a Jailin en una época le hurtaron unos animales semovientes, en caso de ser así diga día mes y año y que grupo al margen de la ley? RESPUESTA: No con exactitud no le puedo dar ni el día ni el año porque no estaba yo no soy de la zona, soy no amigo de él, no soy de la zona escuche que si le habían robado unos animales se le habían llevado los animales PREGUNTA: Y qué pasó con Jailin después que le roban los animales? RESPUESTA: Creo que también como que se los lleva la guerrilla algo si también PREGUNTA: Si pero cuando se pierden los animales que pasó con Jailin? RESPUESTA: No sé ahí si desconozco que pasó con él. PREGUNTA: Usted supo que a Jailin Dávila cuando le hurtaron los animales el abandonó esa parcela? que sabe usted al respecto? RESPUESTA: No yo ahí no sé no le puedo dar una respuesta precisa porque no sé, no se la vendió la abandonó no sé (...)”

Respecto a estos hechos de violencia en contra del opositor Dávila igualmente se encuentra en el dossier las siguientes pruebas: Denuncia presentada por el señor Jailin Dávila Araujo ante la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi de fecha 29 de Julio de 2013 donde informan:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

“El día 4 de abril del año 1993 siendo aproximadamente las 8:00 am, llegaron sujetos armados de la Guerrilla a la Finca Santa Bárbara ubicada en la vereda Coco Solo jurisdicción de Becerril allí se encontraban mis hermanos Jairo J. Dávila Araujo y Eder de Jesús Dávila Araujo entraron hasta la vivienda y le dieron muerte al señor Eder Dávila y al señor Jairo lo sacaron hasta unos 1000 metros y lo asesinaron allí, la finca era de propiedad de Jairo, bajaron hasta la Finca vecina llamada El Descanso de propiedad de mi padre el señor Adolfo Dávila Araujo y se hurtaron 185 cabezas de ganado y 3 mulas”³¹.

También aparece denuncia presentada por el señor Jailin Dávila Araujo ante la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi 27 de Diciembre de 2011 en la que señala: “El día 20 de octubre del 2004 siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche me llevaron hasta la finca el Guayabal donde me tuvieron todo el día exigiéndome la suma de \$5.000.000 pesos donde yo estuve arreglando con ellos para que me soltaran me comprometí darle \$1.200.000 pesos que fueron estipulado dándole 700 al otro día y \$500.000 pesos a los 15 días fueron hasta la parcela donde vivía llamada La Poderosa de la Vereda Iberia donde yo vivía a recibir los \$500.000 restante por lo cual no me había atrevido a hacer esta denuncia por temor a las amenazas que eran de muerte”³²; Copia de la Certificación expedida por la Inspectora de Policía de Agustín Codazzi de fecha 13 de Enero de 2012 en la que se señala que el señor Jailin Dávila Araujo formuló denuncia penal en ese despacho el día 27 de Diciembre de 2011 por el presunto punible de secuestro extorsivo³³; Denuncia 0246 proveniente del Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Local Codazzi señalando: “yo estaba en la finca en esos momentos, pero mi esposa y mis hijos si estaban y los niños fueron los que presenciaron los hechos y ellos cuentan que llegaron un grupo de personas y dijeron que se llevaban el ganado (...) yo formulo esta denuncia porque yo soy el propietario del ganado (...) si yo vivo en la parcela con mi familia (...) se hurtaron 24 vacas paridas y 17 escotero (...) por esa región operan grupos al margen de la ley”³⁴; Certificación de la Personería Municipal Agustín Codazzi del 11 de Octubre de 2005 en la que se señala que el señor Jailin Dávila sufrió pérdidas de bienes el 17 de Noviembre de 2004 debido a que grupos al margen de la ley procedieron a recoger 24 vacas paridas y 17 escoterías³⁵; Copia de la Certificación emitida en fecha 04 de Agosto de 2006 por el Asistente del Fiscal II F-27 SECC en la que se señala que cursó una investigación previa en contra de responsables en averiguación por la conducta punible de hurto calificado en el que aparece como denunciante y víctima el señor Jailin Dávila³⁶; Certificación de Registro Único de Población Desplazada de fecha 19 de Noviembre de 2009 en la que se señala que aparece el señor Jailin Dávila Araujo incluido en el RUPD³⁷; oficio de la Unidad para las Víctimas dirigido al señor Jailin Dávila Araujo de fecha 28 de Diciembre de 2016 en el que se señala que éste se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas, fecha del hecho victimizante 17/11/2004 Municipio del Hecho Victimizante Agustín Codazzi³⁸.

De lo elementos de prueba relacionado se evidencia que el señor Jailin Dávila es víctima del conflicto armado por dos hechos diferentes a saber, el primero ocurrido para el año 1993 en Jurisdicción del Municipio de Becerril y el segundo ocurrido en el predio objeto de

³¹ A folio 210 al 212 del C.O. N° 2

³² A folio 213 y 214 del C.O. N° 2

³³ A folio 215 del C.O. N° 2

³⁴ A folio 216 al 219 del C.O. N° 2

³⁵ A folio 219 del C.O. N° 2

³⁶ A folio 220 del C.O. N° 2

³⁷ A folio 221 del C.O. N° 2

³⁸ A folio 222 y 223 del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00

Radicado Interno No. 0046-2018-02

restitución en el año 2004; descartándose así las aseveraciones dubitativas del testigo Marshall cuando señala que estos sucesos ocurrieron en el año 2005. Así las cosas se impone para la Sala no dar aplicación a la inversión de la carga de la prueba de acuerdo con los lineamientos del artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que consagra:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Y por tanto la valoración probatoria en este caso se realizará bajo las premisas de que cada parte debe probar sus afirmaciones, ello respecto a la oposición del señor Jailin Dávila. Lo que no sucede en el caso del señor Luis Alberto Piñeres Cerro pues éste no indicó ni demostró ser víctima del mismo predio, por lo que conforme a estos razonamientos en el análisis probatorio de este litigio debe aplicarse la inversión de la carga de la prueba correspondiéndole al señores Luis Alberto Piñeres Cerro desvirtuar los hechos alegados en la demanda, resaltándose que el opositor Piñeres ingresó a la parcela N° 20 La Poderosa en el año 2010.

Así las cosas, estando probada la condición de víctima del conflicto armado de los señores Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez por hechos acaecidos en la Parcela N° 20 "La Poderosa" Corregimiento Llerasca Municipio de Agustín Codazzi- Cesar; es del caso verificar la situación que le impide ocupar nuevamente el predio, indicándose por parte de los solicitantes que la razón de ello es la sentencia emanada por este mismo Tribunal en fecha 23 de Junio de 2015 en el que cual figuraron como demandantes los señores Alfonso Manuel Rodríguez Olivella y Carmen Beatriz Orozco de Rodríguez los cuales resultaron favorecidos con ese proveído, ordenándose en su momento la restitución del inmueble objeto de este proceso; además de ello se reputó la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Rodríguez y Orozco con los hoy actores Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis, y se declaró la nulidad de los contratos de compraventa celebrados entre éstos y el opositor Jailin Dávila Araujo Celis al igual que el de éste último con el también opositor Luis Alberto Piñeres Cerro.

Por tanto existiendo una sentencia ejecutoriada que amparó los derechos de otras víctimas respecto al fundo que en este proceso también es objeto de debate, es pertinente por parte de ésta Sala, analizar las circunstancias que rodearon la partida de los señores Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis del predio Parcela N° 20 La Poderosa.

Al respecto se tiene que se aporta al proceso documento privado denominado contrato de compraventa celebrado entre los señores Emil Sánchez Rivera, Yulieth Fandiño Celis y el señor Jailin Dávila Araujo de fecha 22 de Enero de 2004, con nota de autenticación del 17 de Septiembre de 2012 ante la Notaría Única de Agustín Codazzi, en donde se indica que se ha realizado la entrega del inmueble al señor Davila.

Es menester acotar que fue pacífico en el debate probatorio el hecho de que el señor Davila ingresa al fundo junto con los hoy solicitantes, y que quien estaba al frente de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

administración de la finca era el señor Davila; la relación jurídica de los solicitantes y el opositor Davila respecto al fundo no fue aclarada pese a la insistencia del Juez instructor sobre el tema, verbigracia:

En diligencia de interrogatorio opositor Dávila Araujo ante el A quo señaló:
"yo llegué ahí en condición de trabajar el predio..pues el negocio es que yo le administraba el ganado de cuidar el ganado junto con el mío y yo pues me encargaba de limpiar los potreros la cerca y organizar lo de la parcela ahí" Preguntado sobre la utilidad del negocio mencionado contestó " las utilidades doctor era por el sostenimiento del potrero de la cerca y así (...) porque yo era el que administraba todo el que ordeñaba y el que estaba pendiente de todo el ganado es que posteriormente si iban doctor, o sea la vida de ellos no era frecuente allá todo el tiempo".

Aclarando el señor Davila que no era trabajador de los solicitantes y al contrario ellos le debían dinero.

Sobre la permanencia del señor Dávila en la parcela dio cuenta el testigo Marshall, Alcides Chacón, y el señor Jorge Gonzales que precisó:

"el que prácticamente estaba en la parcela era Jailin era el que trabajaba y él era el que cultivaba...yo al que siempre veía allá era a él".

En cuanto el negocio celebrado entre los solicitante y el señor Dávila este último también manifestó:

"(...) PREGUNTA: Lo que sorprende al despacho aja si usted vende el negocio le compró la parcela, que hacían estos señores ahí, entonces en qué condiciones estaban ellos Emil y Julieth que usted dice que compra la parcela en enero del 2004 y el desplazamiento se da en noviembre 17 del 2004, entonces en qué condiciones estaban ellos allí? RESPUESTA: Doctor lo que pasa es que todavía no habíamos cerrado el negocio ósea si estábamos en el plan del negocio ya y ya yo le había prestado una plata y eso peor no ósea no lo habíamos liquidado ósea te doy tanto desocúpame o algo no, PREGUNTA: Ósea que cuando se da el desplazamiento en noviembre 17 del 2004 entre ustedes no habían cerrado el negocio? RESPUESTA: No habíamos cerrado el negocio PREGUNTA: No habían cerrado el negocio, seguro? RESPUESTA: Seguro (...).PREGUNTA: Y entonces explíqueme al despacho para que vaya quedando claro, si usted dice que ya había hecho un negocio de la venta y compra de la parcela con los señores Emil Sánchez y Julieth Fandiño la cual no había sido legalizada antes del desplazamiento entonces en qué condiciones estaba Julieth y Emil allí en el predio con 60 y pico de animales semovientes, usted recibía alguna ya otra utilidad o le tenía arrendado el predio a ellos o como participaba como era ese negocio jurídico entre ustedes allí en el predio porque usted dice que ya lo había comprado y entonces como estaba allí los señores Fandiño y Sánchez en el predio con 60 y pico de animales? RESPUESTA: Doctor teníamos en pie un negocio pero todavía ellos no me habían hecho entrega digamos efectivo del predio, negociamos en tanto y toma que esto es lo tuyo y toma lo mío. PREGUNTA: Es decir que con base a su respuesta ese noviembre 17 del 2004 cuando usted sale desplazado y ellos salen desplazados por el hurto de los animales semovientes no había sido finiquitado todavía? RESPUESTA: No señor (...)"

Se puede colegir entonces que el señor Dávila reconoce ante el A quo que para el momento de los hechos de violencia a él ocurridos en la Parcela N° 20 "La Poderosa" no había finalizado el negocio con los solicitante Fandiño y Sánchez, con relación a ello también se refirió la señora Noralba León Ardila quien se identificó como la compañera señor Dávila, y que manifestó que en el momento del hurto del ganado a los Actores Fandiño y Sánchez



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02**

estos tenían aún la posesión sobre la Parcela N° 20 “La Poderosa”. Sobre este punto es importante señalar que a esa misma conclusión llegó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas cuando a través de la Resolución Número 1344 de 2015 decide no inscribir al señor Jailin Dávila Araujo en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el predio Parcela N° 20 La Poderosa³⁹, pues infirió que para el año 2004 los solicitantes eran los que ejercían la posesión del inmueble.

No obstante a ello, puede observarse en el cartulario que los actores ciertamente realizaron un contrato de venta del inmueble en litigio y aun cuando el señor Dávila y su señora afirman que el acuerdo estaba en trámite al momento de sufrir los hechos victimizantes, hurto de ganado; no puede pasarse por alto que claramente muchos meses antes de ocurrir el hurto mencionado, ya los solicitantes mostraban su intención de vender la finca, destacándose además su poca presencia en la explotación del fundo; lo que conduce a concluir que al momento de ocurrir el siniestro en noviembre de 2004 la decisión de salir de la parcela ya estaba tomada por parte de los demandantes desde el mes de enero, sin que se informará sobre un hecho de violencia concreto para esa época que pudiera percibirse como el generador de la partida.

Ahora, abriendo paso a este último supuesto, y si se concluyera que el conflicto armado y el temor fue lo que condujo a la firma de la venta del predio por parte de los actores en el mes de enero de 2004, también sería objeto de cuestionamiento para dar por cierto su desplazamiento forzado, que permanecieran los solicitantes por casi un año más en el inmueble bajo la misma sombra del peligro; argumentos que dan al traste con las pretensiones elevadas. Por lo que si bien no se desconoce los hechos victimizantes ocurridos a los actores Fandiño y Sánchez, no se logró acreditar la incidencia que estos tuvieron en la iniciativa de vender la parcela.

En razón de todo lo informado se impone a esta Colegiatura Especializada la insoslayable decisión de denegar las pretensiones contenidas en el libelo genitor conforme a las razones expuesta y por ello se hace necesario ordenar el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Sin embargo como quiera que fueron denunciados en este trámite por parte de los demandante y del opositor Dávila, hechos que develan la condición de víctimas del conflicto armado de los sujetos enunciados, se ordenará a la Unidad para la atención de las Víctimas estudie con criterio de priorización la situación de los señores Yulieth Fandiño Celis, Emil Sánchez Rivera y Jailin Dávila Araujo a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuvieran derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

³⁹ A folio 69al 72 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00051-00
Radicado Interno No. 0046-2018-02

5. RESUELVE

- 5.1 Negar el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Emil Sánchez Rivera y Yulieth Fandiño Celis, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.2 Ordenar la cancelación de las de las anotaciones No. 12 y 18 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-52799 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.3 Ordenar a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) estudie con criterio de priorización la situación de los señores Yulieth Fandiño Celis, Emil Sánchez Rivera y Jailin Dávila Araujo a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuvieran derecho.
- 5.4 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.5 Por secretaria elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Yulieth Fandiño Celis y Emil Sánchez Rivera

Demandado/Oposición/Accionado: Jailin Dávila Araujo y Luis Alberto Piñeres Cerro

Predios: Parcela N° 20 "La Poderosa" Corregimiento de Llerasca Municipio de Agustín Codazzi Valledupar Departamento del Cesar.